

Nuevo paradigma en la relación acreedor, deudor y órgano judicial - Expediente electrónico - Activos digitales

Autor:

Colotta, Juan A.

Cita: RC D 52/2023

Encabezado:

El proceso de ejecución de sentencia no fue ajeno al avance tecnológico que se ha desarrollado en los últimos tiempos. A raíz de ello, el impacto de estos cambios modificó la relación existente entre acreedor, deudor y el órgano judicial, generando un cambio de paradigma que obligó al uso e investigación de nuevas herramientas tecnológicas.

Sumario:

1. Expediente electrónico. 2. Origen del crédito. 3. Ejecución forzada. 4. Bancos digitales. 5. Fintech. 6. Criptomonedas. 7. Conclusiones.

Nuevo paradigma en la relación acreedor, deudor y órgano judicial - Expediente electrónico - Activos digitales

1. Expediente electrónico

Como punto de partida, es inevitable mencionar el impacto que tuvo la pandemia COVID-19 en varias situaciones de la vida social, económica y jurídica de las personas. Es así que esta crisis, sin duda, tuvo efecto en la organización laboral del Poder Judicial como órgano ejecutor de decisiones.

A los fines de afrontar esa nueva realidad y brindar el debido servicio efectivo de justicia, se produjo un cambio de paradigma en el Poder Judicial en cuanto a la organización del trabajo. Es por ello que salen a la luz varias herramientas tecnológicas, como ser: la implementación de la firma digital; el desarrollo del expediente digital; la subasta electrónica; las comunicaciones digitales entre organismos públicos y privados; el inicio de causas en forma virtual y la consulta por mesa de entradas vía web, las que se implementan como herramientas de gestión para afrontar la emergencia que atravesó la administración de justicia a raíz de la pandemia.

Es así que, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires aprobó un reglamento para las presentaciones de escritos por medios electrónicos y con la implementación de la firma digital. Algo similar ocurrió en la Ciudad de Buenos Aires en los fueros contencioso administrativo y tributario, donde pusieron en marcha el expediente judicial electrónico, contemplando el uso de la firma digital y la notificación electrónica. También fueron pioneros en este avance las Provincias de Mendoza, San Luis, Entre Ríos y Salta, entre otras.

Todas estas cuestiones, en definitiva, generaron que los organismos deban tener registro completo de la información en el sistema de gestión judicial informático, ello, a los efectos de garantizar el efectivo acceso a la información, creando de esta forma el expediente digital.

2. Origen del crédito

Cuando hablamos de ejecución de la sentencia, es oportuno recordar la naturaleza del origen del crédito. De allí se desprende la idea de que el accionante obtuvo el reconocimiento de un derecho por medio de una sentencia judicial, o bien, a través de la homologación de un acuerdo celebrado por las partes en sede administrativa como judicial. Por lo tanto, el accionante adquirió la declaración del reconocimiento de un derecho, transformándose en acreedor de un crédito, y la parte contraria pasó a ocupar el lugar de deudora. Así lo define el art. 724 del Código Civil y Comercial^[1], en adelante CCC, donde regula que la obligación es una relación jurídica en virtud de la cual

el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

Ahora bien, la sentencia que reconoce este derecho no queda firme hasta tanto sea confirmada por las partes o bien sean agotadas todas las instancias de revisión mediante los recursos establecidos en las leyes de procedimientos locales. Por lo que, una vez agotada la etapa recursiva y de confirmarse el pronunciamiento dictado a favor del trabajador, la sentencia queda firme o ejecutoriada, esto es, que tiene la fuerza ejecutiva para iniciar un proceso de ejecución de sentencia.

A diferencia del proceso de conocimiento, en el trámite ejecutivo no se discute el origen del crédito, sino si el mismo fue pago como modo de extinguir obligaciones. Y en caso de encontrarse el obligado al pago renuente en su cumplimiento, activa la posibilidad de ejercer las medidas procesales correspondientes a los fines de hacerse del crédito en forma coactiva sobre los bienes del deudor, previa citación de venta a efectos de la subasta de los mismos. Es en esta etapa donde se requieren diferentes tipos y clases de embargo: sobre bienes inmuebles, bienes muebles registrables, bienes muebles, cuentas bancarias o, directamente, sobre la recaudación de una empresa por medio de un interventor judicial.

Nos dice la doctrina que, en el proceso de ejecución de sentencia dictada en proceso de conocimiento, el embargo constituye un trámite esencial y necesariamente previo a la citación de venta, por lo que el embargo se prescribe como requisito fundamental del trámite de cumplimiento de la sentencia[2].

El embargo es una medida que permite individualizar un bien y colocarlo a disposición del juez a los fines de su ejecución. En el trámite de cumplimiento de sentencia condenatoria es requisito indispensable la traba del embargo, toda vez que el juez no puede ordenar la venta en subasta de un bien cuyo embargo no se haya antes ordenado y trabado[3].

En este trabajo de estudio, lo que se propone es sumar nuevas formas de embargo que se han desarrollado a raíz de los avances tecnológicos, como ser, la ejecución de activos digitales.

3. Ejecución forzada

Para poder cumplir con el fin deseado, es necesario entender que, ante el incumplimiento de pago dispuesto en la sentencia dictada, aparece un elemento esencial para tener en cuenta, esto es, el poder de coacción que ejerce el Estado a los fines del cumplimiento de una manda judicial. Se desarrolla como un método específico para obligar al deudor a que ejerza la conducta deseada y con el espíritu de la eficacia práctica de la sentencia dictada en autos.

Se entiende que en un Estado de derecho, para que una sociedad se encuentre ordenada y pueda lograr sus objetivos, los mandatos judiciales no pueden constituir una simple declaración abstracta, dogmática o doctrinaria, sino que deben ser el paso inicial de una acción para que se cumpla lo establecido por la judicatura.

La posterior actividad jurisdiccional que sigue a la condena y que procura que la sanción impuesta en la sentencia sea exteriorizada y efectivizada en la sociedad, produce efecto en la esfera jurídica del individuo haciendo abstracción de la voluntad de éste y aun en contra de ella. Ello es así, en virtud de los medios coercitivos que posee el Estado para impulsar al individuo a cumplir con la decisión judicial, de modo que, si voluntariamente no cumple con las obligaciones a su cargo, será impulsado coercitivamente a cumplirlas. Uno de los fundamentos de esta intervención está dada por la convivencia social y, en consecuencia, el interés del Estado para actuar. La ejecución procesal forzada constituye un medio del sistema procesal por la cual un mandato judicial no cumplido se hace cumplir mediante el uso de la fuerza en virtud del poder público de la jurisdicción.

El CCC expresa esta circunstancia en el art. 730[4], al considerar los efectos con relación al acreedor, entendiéndose que la obligación da derecho al acreedor a emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado, a hacérselo procurar por otro a costa del deudor y a obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

La doctrina indica que, de alguna forma, resulta desconcertante la ejecución forzada como forma de enajenación compulsiva, porque se prescinde y hasta se procede contra la voluntad del dueño del bien, y la venta es ordenada por el juez, quien evidentemente no es el propietario, generando una polémica doctrinaria^[5].

4. Bancos digitales

Luego del resumen brindado en relación con los cambios tecnológicos desarrollados en la organización del trabajo del Poder Judicial -que, sin duda, con la llegada del expediente electrónico, las comunicaciones electrónicas con entidades públicas y privadas y la subasta electrónica han modificado el proceso de ejecución de sentencia-, entramos al plano de este nuevo paradigma tecnológico en cuanto a la forma y a los bienes en que podría proceder un embargo.

Como es sabido, cuando el embargo recae directamente sobre alguna cuenta bancaria de entidades financieras operadas para funcionar por el Banco Central de la República Argentina, el embargo se efectivizará por medio de un oficio judicial solicitando la transferencia de las sumas a una cuenta judicial abierta a nombre de autos y a la orden del juzgado.

Para ello, según el caso y la jurisdicción, se ha creado un aplicativo informático para tramitar oficios judiciales al Banco Central de la República Argentina por medios telemáticos, donde se ingresan las diligencias de los órganos jurisdiccionales de todos los fueros e instancias, en el sitio oficial del organismo, y las respuestas a dichos oficios judiciales serán cargadas en el sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas para ser recibidas en el expediente electrónico.

El avance tecnológico no solo se ve representado en la comunicación con la entidad bancaria por medios informáticos, también conviven en el mercado financiero los llamados "Bancos Digitales". Se llaman así a las entidades financieras que funcionan 100 % de forma digital online desde una aplicación. Es decir que tanto la creación de una cuenta como toda su operatoria y vinculación con los usuarios se da a través de medios electrónicos como página web o, en algunos casos, solo desde la app del celular. Son regulados por el Banco Central de la República Argentina y autorizados a operar en el país, ofreciendo servicios financieros similares a los bancos tradicionales.

Estas entidades, que nacieron para operar únicamente mediante el uso de tecnologías e internet, tienen cuentas bancarias al igual que los bancos tradicionales. Por lo tanto, las sumas depositadas en sus cuentas son embargables y el embargo se efectivizará por medio de un oficio judicial solicitando la transferencia de las sumas a una cuenta judicial abierta a nombre de autos y a la orden del juzgado.

Tanto las cuentas abiertas en los bancos tradicionales como en los bancos digitales se encuentran identificadas por medio de una clave bancaria uniforme denominada CBU, que posibilita identificar a su titular. Por lo tanto, podemos inferir que una persona es titular de esa cuenta e integra su patrimonio y, como tal, constituye garantía común de los acreedores.

5. Fintech

Las fintech son las nuevas aplicaciones, productos o modelos de negocios en la industria de los servicios financieros que ofrecen herramientas tecnológicas que ayudan a la realización de actos jurídicos relacionados con el dinero en forma virtual.

Se encuentran bajo el contralor del Banco Central de la República Argentina y otorgan la posibilidad de utilizar billeteras digitales donde almacenar fondos, realizar y recibir transferencias electrónicas de dinero, efectuar pagos de productos y servicios y obtener préstamos de fondos dinerarios, por medio de una clave virtual uniforme (CVU) personal que identifica al usuario. El término Fintech proviene de la combinación de dos palabras en inglés: finance y technology, y se utiliza para hacer referencia a las empresas que hacen uso de la tecnología para mejorar o facilitar el acceso a los servicios financieros.

Empresas financieras como Mercado Pago, Ualá, NaranjaX, ValePEI y Yacaré operan en nuestro país y, sin perjuicio de que no están autorizadas por el Banco Central a operar como entidad bancaria, están bajo la órbita de su control y autorizadas para administrar, intervenir, participar o intermediar en la transacción de bienes, créditos, valores o activos de terceros. Es por ello que los fondos acreditados en las cuentas de pago no constituyen depósitos en una entidad bancaria ni están garantizados, conforme legislación aplicable a depósitos en entidades financieras. La diferencia entre CBU y CVU es que el CBU corresponde a una cuenta bancaria, que puede ser otorgada por un banco tradicional o por un banco digital, y la CVU es propia de una fintech que administra una billetera digital.

Atento a la naturaleza del negocio jurídico que efectúan estas empresas como terceros intermediarios, según sea el caso de que se trate, pueden administrar, intervenir, participar y/o intermediar en la transacción de cosas en sentido jurídico, bienes, créditos, valores o activos de terceros. Por lo que corresponde deducir que los mismos resultan claramente embargables por los acreedores de los titulares de esas cuentas virtuales, mediante un oficio judicial dirigido a estas empresas, solicitando la transferencia de las sumas que se encuentran depositadas en las cuentas (CVU) personal que identifican al usuario, a una cuenta judicial abierta a nombre de autos y a la orden del juzgado. Embargos dirigidos a Mercado Pago han logrado con éxito efectivizar la diligencia en estos términos.

6. Criptomonedas

Uno de los grandes avances tecnológicos que inciden en forma directa en la relación acreedor y deudor es la creación de una nueva forma de atesorar activos por medio de la tecnología denominada blockchain, basada en una cadena de bloques de operaciones que asegura la inmutabilidad, seguridad, descentralización y publicidad de la transacción digital.

Cuando hablamos de dinero depositado en entidades bancarias, sabemos que está respaldado por dinero físico, en formato papel o en bienes materiales que pueden liquidarse y llevarlos al formato papel. Además, ese papel moneda, a su vez, está respaldado por un Estado y su sistema financiero.

En el caso de las criptomonedas, la naturaleza tecnológica permite considerarlas "activos digitales", por lo que se entenderá por monedas virtuales a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, unidad de cuenta o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.

A los fines de su intercambio y la custodia de estos criptoactivos, existen las denominadas "plataformas cripto" o "Exchanges", que consisten en un sitio digital administrado por un tercero "broker", al cual se accede como punto de encuentro para la compra e intercambio de estas monedas virtuales, a cambio de otras criptomonedas. En este caso, el tercero tiene la custodia de las claves privadas que identifican a la criptomoneda.

Por otro lado, también existen los "wallets" o "monedero criptomonedas" utilizados para administrar criptoactivos y que permiten al usuario gestionar transacciones con el control total de sus claves privadas, sin intervención de un tercero "broker".

La tenencia de la llave privada es la que determina la propiedad de los criptoactivos, por lo que es la identificación que posee su titular a los fines de disponer de la misma. En definitiva, las claves privadas son las que nos dan la propiedad y derecho sobre las criptomonedas transferidas a una dirección en particular.

Pese a la falta de legislación respecto a estas innovaciones en servicios financieros, conforme a los arts. 15 y 16 del CCC[6], las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio. Por otro lado, los bienes que integran el patrimonio son susceptibles de valor económico y se materializan en cosas, y las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre. Por lo tanto, podemos considerar que los activos digitales son embargables, al ser titular una persona e integrar su patrimonio. Y, asimismo, podemos decir que son bienes susceptibles de valor económico y constituyen garantía común de los acreedores en los términos del art. 743, CCC[7].

En este sentido y a los fines de hacer posible alguna medida judicial que permita el embargo o la indisponibilidad de su uso, se plantean dos probabilidades. La primera es para los casos en que los criptoactivos se custodien a través de las "Exchanges" u otras instituciones, la eventual orden judicial podría indicar que las llaves privadas correspondientes a las cuentas digitales del deudor no puedan ser utilizadas para transferir los activos a otras direcciones. La segunda posibilidad estaría dada en los casos en que la tenencia de llave privada esté en custodia del usuario y donde no existe un tercero "broker" que tenga la custodia de las mismas, por lo que dificultaría hacer efectiva la traba de la indisponibilidad en el derecho de usarla.

7. Conclusiones

Del análisis de los cambios tecnológicos que se produjeron por diferentes causas, no hay dudas de que se ha generado un cambio de paradigma en la organización de trabajo del Poder Judicial, y también quedó claro que el proceso de ejecución de sentencia no fue ajeno a esos cambios. Como se expuso, no solo ha cambiado el procedimiento en el trámite de la ejecución de sentencia al implementarse el expediente electrónico, la subasta electrónica o la traba de embargos en forma digital, sino también hemos dejado en evidencia las nuevas formas de reserva de valor que pueden integrar el patrimonio de una persona. Todas estas cuestiones han generado modificaciones en la relación existente entre acreedor, deudor y el órgano judicial.

Claramente la tormenta del avance tecnológico implica la capacidad de adaptarse al cambio en el sector del aprendizaje, no solo para proteger y defender la acreencia reclamada, sino también para cumplir, en definitiva, con el espíritu de la eficacia práctica de la sentencia dictada.

Como decía Stephen Hawking, cuando un descubrimiento llega y lo cambia todo, la habilidad para adaptarse a ese cambio es un logro, y ese logro no es más que la inteligencia para adaptarse al cambio.

- [1] Artículo 724, Ley 26994. Definición. La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.
- [2] Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, decimocuarta edición, Ed. Abeledo-Perrot, 1998, pág. 733.
- [3] Martínez Álvarez, Eduardo Mario, La ejecución procesal forzada, en El Derecho, to. 68, pág. 817.
- [4] Artículo 730, Ley 26994. Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a: a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado; b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.
- [5] Sosa, Toribio Enrique, Subasta Judicial, 2ª edición, Ed. Librería Editora Platense, 2002, pág. 34.
- [6] Artículo 15, Ley 26994 - Titularidad de derechos. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este código. Artículo 16, Ley 26994 - Bienes y cosas. Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.
- [7] Artículo 743, Ley 26994 - Bienes que constituyen la garantía. Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero solo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.